

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Caribbean Village Fun Royale.
Abogados:	Licdos. Peña Lizardo y Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Agroempresa BHS.
Abogados:	Licda. Juana Rivas, Lic. Cristian Acosta y Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Caribbean Village Fun Royale, con asiento en el proyecto Turístico Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. de Peña Lizardo, por sí y por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente, Hotel Caribbean Village Fun Royale;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Rivas, por sí y por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrente, Agroempresa BHS;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por HOTEL CARIBBEAN VILLAGE FUN ROYALE, contra la sentencia No. 627-2011-00034 (c) de fecha 08 de julio del 2011, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Cristian Acosta, abogados de la parte recurrida, Agroempresa BHS;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sarah Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Agroempresa BHS, contra el Hotel Caribbean Village Fun Royale, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 001072-10-00388, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a CARIBBEAN FUN ROYAL (sic), al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (sic) con 40/100 (RD\$656,287.40), a favor de la parte demandante, AGROEMPRESA BHS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Kelvin J. Molina Parra y Miguelina Custodia Disla, quienes afirman estarlas avanzado; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 28/2011, de fecha 17 de enero de 2011, instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, la entidad Caribbean Village Fun Royale, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso en fecha 8 de julio de 2011, mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la razón social CARIBBEAN VILLAJE (sic) FUN ROYARLE (sic), S. A., contra la sentencia civil No. 001072-10-00388, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de AGROEMPRESA BHS, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente a CARIBBEAN VILLAJE (sic) FUN ROYARLE (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO, CRISTIAN ACOSTA GUZMÁN, ANA MARÍA CASTILLO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, solicitó en su memorial de defensa se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el plazo prefijado para el depósito del recurso de casación, ya había vencido, al momento de su interposición según lo que establece el Art. 5 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 7 de mayo de 2012, en la ciudad de Puerto Plata, a través del acto núm. 156/2012, instrumentado por el ministerial Dany R. Inoa Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de junio de 2012, por el aumento en razón de la distancia de 7 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 8 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, además, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Caribbean Village Fun Royale, manteniendo en el estado en que se encontraba la decisión dictada en primer grado, la cual estableció una condenación por un monto de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 (RD\$656,287.40), a favor de la parte hoy recurrida, Agroempresa BHS, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya precitada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribbean Village Fun Royale, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Caribbean Village Fun Royale, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Cristian Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do